



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2018-00280-00
Demandante: Jesús María Díaz Calderón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otra
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 012

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104704713202c1d725e1079dcee2e2f78bf356aa77f0c773267007556e82a7e**

Documento generado en 18/01/2022 01:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00456-00.

Demandante: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –EPS INDÍGENA

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - CONSORCIO SAYP.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Primera instancia.

Dada la suspensión de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia a solicitud de ADRES, se fijó para el 17 de febrero de 2022, atendiendo la propuesta conciliatoria elevada por la entidad.

Llegada la fecha de la audiencia, nuevamente ADRES solicitó aplazamiento, argumentando que el Comité de Conciliación requiere una última reunión para definir la propuesta.

Bajo esta circunstancia, se fijará por última vez, nueva fecha para la audiencia inicial, advirtiéndole a ADRES que de no allegarse propuesta conciliatoria, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anterior, SE DISPONE: PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de inicial, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin. Comunicar de esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Primera instancia.

Dada la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas elevada por el Resguardo Los KOKONUCOS, es del caso programar nuevamente fecha para la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin. Comunicar de esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-31-006-2013-00257-01.
Demandante CARLOS MARCELINO COLLAZOS.
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORÍA DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-23-33-002-2016-00401-00.
Demandante LUZ ÁNGELA MANZANO NARVÁEZ.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, 22 de febrero de 2022

Conjuez Ponente: JOHANA ROJAS TOLEDO

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para resolver la excepción previa de falta de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad alegada por la Nación – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

La Doctora **IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA**, por medio de apoderado, interpuso demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa buscando la anulación de las resoluciones No. 379 del 13 de mayo de 2011 y No. 6422 del 23 de noviembre de 2011, las cuales niegan su solicitud de reliquidación de la prima especial de servicios, así como también la reliquidación de todas las prestaciones liquidadas con base en el 70% de su asignación mensual.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial, por medio de apoderada, y en la oportunidad legal, propuso la excepción previa de inepta demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y las excepciones de fondo de prescripción del derecho y falta de causa para demandar.

RAJILADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

En esta etapa se resolverá la excepción previa de inepta demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se tramitarán de conformidad con el artículo 101 del CGP; es decir que se resolverán i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, o cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Sobre la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos hay que decir que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, según el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De manera específica, sobre la conciliación prejudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha sintetizado la normativa aplicable y ha dicho:

En suma, cuando se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, antes de la interposición de la demanda contenciosa, excepto: i) cuando el asunto es de carácter tributario; ii) cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; iii) cuando deba acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. Y para los casos en que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso también están excluidos del requisito previo de la conciliación: i) cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten; ii) cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial y; iii) cuando una entidad pública funja como parte demandante

También, y para lo que interesa a este asunto, el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de allegar la conciliación antes de la ejecutoria del rechazo de la

1 Consejo de Estado, Rad. 13001-23-31-000-2011-00038-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, 24 de junio de 2021

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

demanda por falta de este requisito, subsana el error procesal de no agotar este trámite antes de interponer la demanda, a pesar de la exigencia de la Ley 1285 del 2009, pues *"impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material"* negándose el efectivo acceso a la administración de justicia.

III. CASO CONCRETO

El Despacho no declarará la excepción previa presentada por la demandada, pues considera que el requisito de procedibilidad se encuentra cabalmente cumplido.

En efecto, la señora Ivonne del Socorro Espinosa, mediante apoderado, presentó demanda ante la Jurisdicción contencioso Administrativa, la cual no fue admitida por presentar deficiencias de carácter formal y por no encontrarse acreditado el agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial, por lo que fue devuelta al demandante para que realizara las correcciones solicitadas y presentara la respectiva prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad³.

Ante esto, la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que en el presente caso el requisito de procedibilidad es innecesario, al tratarse de pretensiones de carácter laboral⁴, recurso que fue resuelto de manera desfavorable⁵.

Posteriormente, la demandante allegó, antes de decretarse el rechazo de la demanda, el acta de fracaso de conciliación extrajudicial⁶, la cual guarda identidad de contenido con la demanda de la referencia; por lo que se dictó el auto que admitió la demanda.

De manera que, en este asunto en particular, el requisito de la conciliación prejudicial fue subsanado, pues se encuentra acreditada la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes, ante la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 23 de agosto de 2016, que se declaró fallida, como consta en el expediente en folios 121 al 125; por tanto, se entiende cumplido el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Esta decisión se fundamenta en el principio de acceso a la administración de justicia; y cabe mencionar que, actualmente, la reforma hecha por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, establece que *"El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la ley 1551 de 2012 (...)"*.

² Consejo de Estado, Rad. 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2013

³ Folios No. 101 y 102.

⁴ Folios No. 106 – 108.

⁵ Folios No. 110 - 114

⁶ Folios No. 121 y siguientes.

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estas razones, el Despacho no declarará la excepción de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial propuesta por la Nación – Rama Judicial.

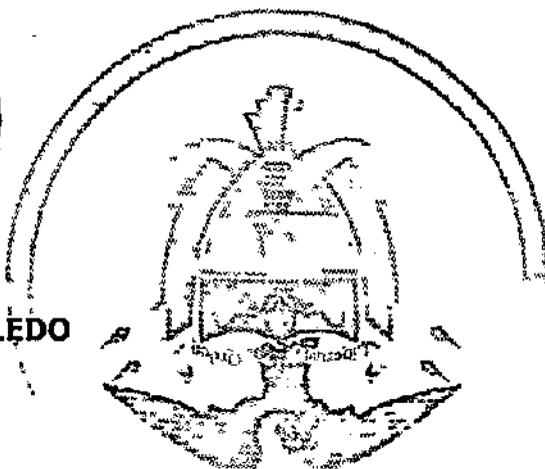
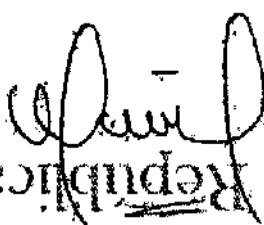
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No declarar la excepción previa de inepta demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad propuesta por la entidad demandada, según lo considerado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuer,

República de Colombia
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
JHANA ROJAS TOLEDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00128-00.
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Demandado: FABIO ZÁRATE QUINTERO Y OTROS.
Medio de Control: REPETICIÓN.

Con providencia de 11 de octubre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió revocar la Sentencia de 26 de noviembre de 2015, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 11 de octubre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió revocar la Sentencia de 26 de noviembre de 2015, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- En firme esta providencia, por Secretaría liquidense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00182-00.
Demandante: AURA ROSA GRUESO GÓMEZ.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO - .

Con providencia de 25 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la Sentencia de 29 de octubre de 2020, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la Sentencia de 29 de octubre de 2020, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ